e-finanzas.cl

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil cinco.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 3 de junio de 2004, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF03808/2004, denominada "Arbitraje dominio e-finanzas.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 1 de junio de 2004. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 4 de junio de 2004 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día 22 de junio de 2004 a las 10:15 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 6 y a fs. 7 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, don **Nelson Gustavo Jaque Cancino**, cédula nacional de identidad Nº 12.897.265-K, domiciliado en calle Santa Amalia Nº 883, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Teléfono: 09-0372951, e-mail: nnn@netexpress.cl, en carácter de demandado, e **Inversiones Gestión Limitada**, RUT Nº 95.427.000-9, con domicilio en calle Luis Carrera Nº 1289, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, Teléfono: 02- 3677000, e-mail: ccc@edgestion.cl, nna@bakernet.com nnx@bakernet.com, en carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 22 de junio del año dos mil cuatro, siendo las 10:15 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con asistencia de don **Nelson Gustavo Jaque Cancino**; y de doña <u>Constanza Bollmann</u> Schele, en representación de **Inversiones Gestión Limitada** y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. Se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. La citada acta de comparendo rola de fs. 8 a fs. 13 del expediente arbitral. Las partes fueron notificadas en la referida audiencia.

I.4.- Período de discusión.

- **I.4.1.-** <u>Demanda</u>: De fs. 14 a fs. 31 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **Inversiones Gestión Limitada**, representada por don Rodrigo Marré Grez, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar Nº 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Santiago, dedujo en contra de don **Nelson Gustavo Jaque Cancino**, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "e-finanzas.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:
- Que don Víctor Manuel Ojeda Méndez, dueño de "Inversiones Gestión Limitada", es titular de los registros marcarios: "EL PULSO DE LAS FINANZAS", Registro Nº 595.114, clase 16; "MERCADO FINANCIERO" Registro Nº 555.392, clase 16; "ESTRATEGIA FINANCIERA", Registro Nº 453.152, clase 16; "AMBITO FINANCIERO" Registro Nº 638.982, clase 16; "GESTION DE FINANZAS Y MERCADO DE CAPITALES" Registro Nº 641.121, clase 16; "INSTITUTO DE FINANZAS ESTRATEGIA" Registro Nº 539.770, clase 16 y; asimismo es dueño, entre otros, de los nombres de dominio: "estrategiafinanzas.cl", "estrategiafinanzaspersonales.cl", "gestionfinanzaspersonales.cl", inscritos a nombre de Inversiones Gestión Limitada.
- Que resulta imposible una coexistencia entre los nombres de dominio previamente registrados por su mandante con el nombre de dominio en conflicto "e-finanzas.cl" puesto que ellos son muy similares. En efecto, la letra que diferencia la solicitud de autos con la palabra distintiva de los nombres ya registrados por su mandante es la letra "e", pudiendo producir lógicamente en el usuario de Internet una confusión, por cuanto la letra "e" no logra dotar al nombre solicitado de una identidad propia como para desvincularse de los nombres de dominio y marcas comerciales registrado por su mandante. Más aún, la letra "e", utilizada en este ámbito, envuelve un significado propio, que es hacer alusión a Internet, como por ejemplo en e-mail, e-bussiness, u otros. Por lo que se pensará que "e-finanzas" corresponde a los servicios financieros que presta el actor, ahora en Internet.

- Que puede considerarse que "e-finanzas" corresponde a una abreviación de "estrategiafinanzas", nombre registrado por su representado, lo que claramente induce a error y confusión, impidiendo la coexistencia entre ambos. En relación a esto, señala que su mandante es dueño de la Revista Gestión, la que entrega mensualmente temas y entrevistas sobre administración, finanzas, inversiones, tecnología, marketing, publicidad, entre otros.
- Que, de acuerdo al Reglamento de NIC Chile, es causal de revocación cuando su inscripción sea abusiva o que ella haya sido realizada de mala fe. En tal sentido, se acreditará oportunamente que el demandado envió una proposición de venta del nombre de dominio en cuestión, lo que hace presumir que inscribió dicho nombre para venderlo con posterioridad, lo que de acuerdo al Reglamento anteriormente citado, constituye mala fe. El señor Nelson Jaque Cancino pedía una suma de \$2.500.000.- a cambio de su desistimiento del nombre de dominio en cuestión.
- Que al existir un conflicto entre dos solicitantes de un nombre de dominio se ha señalado que se deberá privilegiar a aquel que solicitó con anterioridad el nombre de dominio, principio conocido internacionalmente como el "first to file system" o "first come, first served". Sin perjuicio de lo anterior, este principio cede ante aquel solicitante que, sin ser el primero en solicitar la inscripción de un nombre de dominio en disputa, sea capaz de demostrar que posee un mejor derecho sobre la misma. Lo anterior queda demostrado en el caso de autos, ya que su representado, a pesar de ser segundo solicitante, funda su mejor derecho en la titularidad de una serie de registros marcarios y nombres de dominio, que se basan en la palabra GESTION, para distinguir una amplia gama de productos y servicios.
- Que una realidad como Internet no puede, bajo el pretexto de diferencias de concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico, como el caso de la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad. En este sentido señala que es inapropiado aplicar el principio del "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia y da una mala señal a los actores económicos. Sin embargo, dicho criterio esta cambiando para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del Derecho y de la tesis del "Mejor Derecho". Así, no resultaría justo que se otorgara el dominio disputado a la contraparte ya que el demandante ha invertido grandes sumas de dinero y tiempo en hacer conocidas y famosas sus marcas en todos los ámbitos, especialmente en el financiero.
- Que, si bien las marcas y dominios son cosas distintas, el uso de un dominio puede entrar en conflicto con una marca registrada, como es en el caso de autos. En este sentido, debe tenerse presente el delicado tema de la dilución marcaria, en cuanto que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria muy similar a las marcas de su representado, como eventualmente podría ocurrir, indudablemente se empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado al signo solicitado por su mandante. Esta situación además de ser injusta resulta contraria a Derecho ya que esta afectando el derecho de propiedad que su representado tiene sobre sus signos y sobre los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

- Que lo anterior se traduce en un atentado a la "identidad comercial" concepto que es reconocido como uno de los mas importantes de la empresa y, por lo tanto, exige la máxima protección jurídica. El otorgamiento del signo en conflicto a la contraria generaría todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial del nombre de dominio en cuestión y todo el capital de posicionamiento honestamente adquirido en virtud de un trabajo serio y profesional se perdería, dando lugar a múltiples confusiones y avalaría un aprovechamiento injusto e ilegal por la demandada, del prestigio y fama que actualmente tiene su mandante y empresas en el mercado.
- Que además, el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y/o servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de las marcas es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo de los bienes y servicios en el mundo real, por lo tanto, si el nombre de dominio "e-finanzas.cl" se le adjudica a la contraparte, sucederá que los usuarios de Internet, al ingresar a dicho sitio, se encontrarán con otro tipo de información que no estaría avalada por la experiencia y seriedad de su mandante, lo que se traduce en un perjuicio irreparable en la imagen y reputación del demandante y produciría confusión en los usuarios de Internet, pues cabe señalar que es reconocida la actitud de los usuarios de la red de ingresar a los sitios mediante nombres y marcas que le son familiares.
- **I.4.2.-** Resoluciones y traslado: A fs. 53 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de diez días hábiles; teniéndose presente y por acompañada personería y los documentos probatorios, con citación por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 54 y fs. 55 de autos.
- **I.4.3.-** <u>Contestación de la demanda:</u> De fs. 56 a fs. 60 de estos autos arbitrales se encuentra el escrito por el cual, don **Nelson Gustavo Jaque Cancino**, solicita se le otorgue el nombre de dominio "e-finanzas.cl", conforme a los argumentos en que se funda su contestación, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:
- Que según consta en los registros del Servicio de Impuestos Internos, comenzó sus primeras asesorías económicas y financieras el año 1999.
- Que el nombre de dominio "e-finanzas.cl" fue solicitado con fecha 25 de marzo de 2004 y pagado dentro del plazo de tres días, hecho que demuestra su interés en el nombre de dominio. Además que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular en el mercado real con los productos y/o servicios que se transan en el mercado virtual de Internet. Las palabras "e" y "finanzas" reflejan el servicio a prestar por él en el mercado virtual "finanzas electrónicas", basándose en otros nombres de dominio nacionales como internacionales, por ejemplo e-commerce (comercio electrónico), e-business (negocios electrónicos), e-mail (correo electrónico), etc.

- Que es el primer solicitante del nombre de dominio en conflicto y ha llevado a cabo la solicitud para difundir su profesión y persona en versión electrónica a la comunidad financiera nacional, el cual se encuentra actualmente en uso (en su primera etapa) y se proyecta como un canal de comunicación vital para la obtención de información especializada en materias de asesorías financieras.
- Que el concepto de nombre de dominio, lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de lo contrario, el concepto de red mundial Internet, careceria de sentido y se transformaría en una red confusa y caótica.
- Que es el primer solicitante del nombre de dominio en disputa, por lo que, aplicando el principio "first file system" o "first come, first served", tiene prioridad para su asignación y que al solicitar la inscripción respetó el artículo 14 del Reglamento NIC Chile, ya que no contrarió las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y de la ética mercantil, ni tampoco contrarió derechos validamente adquiridos por terceros. Asimismo, el criterio del uso del signo pedido, aplicado en derecho comparado y en nuestro país, es aquel que efectúa una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y el uso del nombre de parte del solicitante, recogido en el artículo 22 del Reglamento citado, siendo este caso previsto como una actuación de buena fe y que en su caso tiene mejor derecho sobre el nombre de dominio "e-finanzas.cl", toda vez que dice relación directa con su profesión y ocupación.
- Que la propia definición de la palabra "finanzas" indica que es un término genérico y no un nombre propio o de fantasía, que sea una creación intelectual. Además en el Registro de NIC Chile, el vocablo tiene 28 inscripciones y otras 3 solicitudes en trámite; por otra parte los dominios solicitados con la palabra "finanzas" pertenecen indistintamente a personas naturales y jurídicas. Además la solicitud del demandante se basa en el desvío que se produciría por la inclusión de la palabra finanzas en el dominio inscrito, en consecuencia, el Sr. Ojeda debiera solicitar la revocación de todos los nombres de dominio que tengan la palabra finanzas y oponerse a cualquier nombre de dominio que contenga dicha palabra. La letra "e" también es genérica, y aduce en el mercado virtual al concepto de electrónico o electrónicas, por lo que el término "efinanzas.cl" se entendería como la realización de una actividad relativa a asesorías financieras, electrónicas o virtuales.
- Que respecto a la mala fe a que hace alusión el demandante, al ofrecerle un acuerdo económico por el desistimiento del nombre de dominio, señala que no existió mala fe en su actuar, sino mas bien ignorancia de algunas reglas de NIC Chile, ya que no sabia que un acuerdo entre las partes consistía solo en el pago de los costos operacionales de la inscripción, por cuanto en las reuniones con NIC Chile, solo se les consultó si tenían interés de llegar a algún tipo de acuerdo, lo mismo en el comparendo de conciliación. Nunca fue su interés inscribir un nombre de dominio para después venderlo a un precio excesivo, prueba de ello es que la pagina se encuentra en operación y ya se cancelaron los diseños y hosting por un año. Más aún, en materia de finanzas el valor de un proyecto se mide trayendo a valor presente los ingresos futuros, los cuales superan ampliamente el monto expuesto en la oposición del demandante. Para finalizar afirma que no ha actuado de mala fe, sí el demandante al divulgar información confidencial enviada por mail, lo cual debiera estar regulado.

- Que, se debe rechazar la solicitud del actor porque no acredita un mejor derecho en la obtención de este nombre de dominio. Además una revisión somera en el Departamento de Propiedad Industrial da cuenta de mas de 43 solicitudes de registro de marcas que contienen la palabra finanzas, en sus diferentes clases. Por otra parte, todos los nombres de dominio inscritos por el demandante y que se basan en la palabra finanza, no conectan a ningún sitio web, solamente indican que el nombre de dominio esta protegido. Por tanto es el propio señor Ojeda quien hace que se diluya la marca, puesto que no usa ni les da el sentido natural que les corresponde, ya que los usuarios son reconducidos a paginas sin contenido, por lo que el argumento de fama y notoriedad que invocó, tampoco seria procedente. Así la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio sin ser utilizados, desnaturaliza la institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una practica que puede entorpecer el desarrollo del e-commerce, la libre competencia y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, amén de acumular nombres de dominio sin ningún objeto.
- **I.4.4.-** Resolución Por resolución de fecha 30 de julio de 2004 y que rola a fs.80 de autos se proveyó el escrito de la demandada, teniéndose por contestada la demanda y por acompañados los documentos con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.81 y a fs. 82 de autos.

I.5.- Prueba

- **I.5.1.- Interlocutoria de Prueba:** Esta resolución dictada con fecha 25 de agosto de 2004, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "e-finanzas.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en los certificados de la empresa de correos que rolan a fs.84 y a fs.85 de autos.
- **I.5.2.-** Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó con citación, en sus escritos de fecha 6 de julio del año 2.004 y reiterados con fecha 6 de septiembre del mismo año, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: i) Copia de la impresión de la pagina web del Departamento de Propiedad Industrial que da cuenta de los registros marcarios "EL PULSO DE LAS FINANZAS", Nº 595.114, clase 16; "MERCADO FINANCIERO" № 555.392, clase 16; "ESTRATEGIA FINANCIERA", Nº 453.152, clase 16; "AMBITO FINANCIERO" Nº 638.982, clase 16; "GESTION DE FINANZAS Y MERCADO DE CAPITALES" Nº 641.121, clase 16 v; "INSTITUTO DE FINANZAS ESTRATEGIA" Nº 539.770, clase 16, todos a nombre de don Víctor Manuel Ojeda Mendez; ii) Copia de la impresión de la pagina web de NIC "estrategiafinanzas.cl", Chile. de los nombres de dominio "estrategiafinanzaspersonales.cl", y "gestionfinanzaspersonales.cl", todos a nombre de Inversiones Gestión Limitada.

- **I.5.3.-** Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada acompañó en su escrito de fecha 29 de julio del año 2.004, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria: i) Copia de la impresión de la pagina web del SII, que da cuenta del inicio de actividades y ocupación del demandado; ii) Copia de la sentencia del nombre de dominio "t-gestiona.cl", emitida por el Juez Árbitro señor Guillermo Carey Claro; iii) Copia de la página web actual "e-finanzas.cl"; iv) Copia de la impresión de la página web "e-finanzas.cl"; v) Copia de la impresión de las paginas web "finanzasonline.cl", "estrategiafinanzas.cl", "gestionfinanzaspersonales.cl", "estrategiafinanzaspersonales"; vi) Copia de la impresión de la página web de NIC Chile con inscripciones y solicitudes que contienen la palabra "finanzas"; vii) Copia de impresión de la página web del Departamento de Propiedad Industrial con las inscripciones y solicitudes en trámite que contienen la palabra "finanzas".
- **I.6.-** Resolución y Observaciones a la prueba: A fs. 89 de autos figura la resolución que provee el escrito presentado por el actor a fojas 86 del expediente, teniéndose presente lo señalado, y por la cual también se confirió a las partes un plazo de cinco días, a fin de que formulasen observaciones a la prueba. Dichas resoluciones fueron notificadas por carta certificada, según consta en los recibos de la empresa de correos, los que figuran a fs. 90 y a fs. 91 de estos autos arbitrales.

I.7.- Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.

Por resolución de fecha 19 de octubre del año 2.004, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 92 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 93 y a fs. 94 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- 1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio "efinanzas.cl".
- 2.- Que en este proceso arbitral, **Inversiones Gestión Limitada** ha tenido el carácter de parte demandante y don **Nelson Gustavo Jaque Cancino**, ha tenido el carácter de parte demandada. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de igual o mayor jerarquía que los de su contraparte.

- Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, que: i) Que don Víctor Manuel Ojeda Méndez, dueño de "Inversiones Gestión Limitada", es titular de los registros marcarios: "EL PULSO DE LAS FINANZAS", Registro Nº 595.114, clase 16; "MERCADO FINANCIERO" Registro № 555.392, clase 16; "ESTRATEGIA FINANCIERA", Registro Nº 453.152, clase 16; "AMBITO FINANCIERO" Registro № 638.982, clase 16; "GESTION DE FINANZAS Y MERCADO DE CAPITALES" Registro Nº 641.121, clase 16; "INSTITUTO DE FINANZAS ESTRATEGIA" Registro Nº 539.770, clase 16 y; asimismo es dueño, entre otros, de los dominio: "estrategiafinanzas.cl", "estrategiafinanzaspersonales.cl", nombres "gestionfinanzaspersonales.cl", inscritos a nombre de Inversiones Gestión Limitada; ii) Que resulta imposible una coexistencia entre los nombres de dominio previamente registrados por su mandante con el nombre de dominio en conflicto "e-finanzas.cl" puesto que ellos son muy similares. iii) Que puede considerarse que "e-finanzas" corresponde a una abreviación de "estrategiafinanzas", nombre registrado por su representado, lo que claramente induce a error y confusión, impidiendo la coexistencia entre ambos; iv) Que en el caso de autos es inapropiado aplicar el principio del "first come first served", ya que en muchos casos involucra una profunda injusticia y da una mala señal a los actores económicos. Así, no resultaría justo que se otorgara el dominio disputado a la contraparte ya que el demandante ha invertido grandes sumas de dinero y tiempo en hacer conocidas y famosas sus marcas en todos los ámbitos, especialmente en el financiero; v) Que en el caso de autos debe tenerse presente el tema de la dilución marcaria, en cuanto que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria muy similar a las marcas de su representado, como eventualmente podría ocurrir, indudablemente se empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado al signo solicitado por su mandante, lo que resulta un atentado en contra de la "identidad comercial" de la empresa: vi) Que el otorgar el nombre de dominio en disputa a la contraria generaría todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial del nombre de dominio en cuestión y todo el capital de posicionamiento honestamente adquirido en virtud de un trabajo serio y profesional se perdería, dando lugar a múltiples confusiones y avalaría un aprovechamiento injusto e ilegal por la demandada, del prestigio y fama que actualmente tiene su mandante y empresas en el mercado.
- 4.- Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos esenciales para ser titular del nombre de dominio en disputa, los siguientes: i) Que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular en el mercado real con los productos y/o servicios que se transan en el mercado virtual de Internet. Las palabras "e" y "finanzas" reflejan el servicio a prestar por él en el mercado virtual "finanzas electrónicas", basándose en otros nombres de dominio nacionales como internacionales, por ejemplo e-commerce (comercio electrónico),etc; ii) Que es el primer solicitante del nombre de dominio en conflicto y ha llevado a cabo la solicitud para difundir su profesión y persona en versión electrónica a la comunidad financiera nacional, el cual se encuentra actualmente en uso (en su primera etapa) y se proyecta como un canal de comunicación vital para la obtención de información especializada en

materias de asesorías financieras; iii) Que en su calidad de primer solicitante debe aplicarse el principio "first file system" o "first come, first served"; iv) Que al solicitar la inscripción respetó el artículo 14 del Reglamento NIC Chile, ya que no contrarió las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y de la ética mercantil, ni tampoco contrarió derechos validamente adquiridos por terceros, y que en su caso tiene mejor derecho sobre el nombre de dominio "e-finanzas.cl", toda vez que dice relación directa con su profesión y ocupación; v) Que la propia definición de la palabra "finanzas" indica que es un término genérico y no un nombre propio o de fantasía, que sea una creación intelectual. Además en el Registro de NIC Chile, el vocablo tiene 28 inscripciones y otras 3 solicitudes en trámite. Además la solicitud del demandante se basa en el desvío que se produciría por la inclusión de la palabra finanzas en el dominio inscrito, en consecuencia, el actor debiera solicitar la revocación de todos los nombres de dominio que tengan la palabra finanzas y oponerse a cualquier nombre de dominio que contenga dicha palabra. La letra "e" también es genérica, y aduce en el mercado virtual al concepto de electrónico o electrónicas, por lo que el término "e- finanzas.cl" se entendería como la realización de una actividad relativa a asesorías financieras, electrónicas o virtuales; vi) Que respecto a la mala fe a que hace alusión el demandante, al ofrecerle un acuerdo económico por el desistimiento del nombre de dominio, señala que no existió mala fe en su actuar, sino mas bien ignorancia de algunas reglas de NIC Chile, ya que no sabia que un acuerdo entre las partes consistía solo en el pago de los costos operacionales de la inscripción, por cuanto en las reuniones con NIC Chile, solo se les consultó si tenían interés de llegar a algún tipo de acuerdo, lo mismo en el comparendo de conciliación. Nunca fue su interés inscribir un nombre de dominio para después venderlo a un precio excesivo, prueba de ello es que la pagina se encuentra en operación y ya se cancelaron los diseños y Hosting por un año. Más aún, en materia de finanzas el valor de un proyecto se mide trayendo a valor presente los ingresos futuros, los cuales superan ampliamente el monto expuesto en la oposición del demandante. Para finalizar afirma que no ha actuado de mala fe, sí el demandante al divulgar información confidencial enviada por mail, lo cual debiera estar regulado; vii) Que, se debe rechazar la solicitud del actor porque : - no acredita un mejor derecho en la obtención de este nombre de dominio - en una revisión somera en el Departamento de Propiedad Industrial da cuenta de mas de 43 solicitudes de registro de marcas que contienen la palabra finanzas, en sus diferentes clases - todos los nombres de dominio inscritos por el demandante y que se basan en la palabra finanzas, no conectan a ningún sitio web, solamente indican que el nombre de dominio esta protegido -la mera inscripción y acumulación de nombres de dominio sin ser utilizados, desnaturaliza la institución, pudiendo constituirse con el tiempo en una practica que puede entorpecer el desarrollo del e-commerce, la libre competencia y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, amén de acumular nombres de dominio sin ningún objeto.

- 5.- Que la parte demandante ha acompañado documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados acreditan a juicio de este sentenciador, que el demandante no es titular de la marca "finanzas", y aquellos registros acompañados en autos que incluyen las expresiones finanzas, financiero, financiera, no pertenecen al actor "Inversiones Gestión Limitada". Por otra parte, todos los registros marcarios invocados en autos, se encuentran dentro de la clase 16, lo que otorgaría protección respecto de "papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.", según el "Clasificador de Niza" y en ningún caso otorgarían protección respecto de servicios financieros u otros análogos.
- 6.- Que la parte demandada acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.3 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados acreditan a juicio de este sentenciador, que el demandado utiliza el nombre de dominio en disputa, dándose a conocer en el mercado como ingeniero comercial y que su quehacer esta orientado hacia las finanzas, economía y proyectos.
- 7.- Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que: "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.". Que a la luz de la probanza rendida en autos, este sentenciador puede sostener que la parte demandada tiene intereses legítimos respecto del nombre de dominio "e-finanzas.cl", y que en ningún caso, su solicitud de inscripción contraviene las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor. Que el argumento esgrimido por el actor respecto de la mala fe en el actuar de la parte demandada, por si solo no altera la presunción de buena fe de que goza todo solicitante, más aun, cuando dicha línea de argumentación no fue desarrollada ni objeto de prueba alguna en este proceso.
- 8.- Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, este Juez Arbitro necesariamente debe rechazar la demanda de auto, y asignar el nombre de dominio en disputa a la parte demandada en virtud del principio "First come first served" o "Primer declarante primer ocupante".

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre de dominio "e-finanzas.cl" a **Nelson Gustavo Jaque Cancino**, cédula nacional de identidad Nº 12.897.265-K.
- 2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;
- 3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.